El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia – 2ª instancia – 18 de abril de 2017

**Proceso:** Ordinario Laboral – Confirma sentencia desfavorable

**Radicado No:** 66001-31-05-001-2015-00438-01

**Demandante:** Darío Amaya Ortegón

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

**Juzgado de origen:** Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMA: CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ.** “Según el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la base sobre la que se establecerá el monto de la pensión, será el promedio de las sumas sobre las cuales el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida, si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Por su parte, el artículo 40 *ibídem,* que regula el monto de la pensión de invalidez, establece que cuando la PCL oscila entre el 50% y el 66%, dicho monto debe corresponde al 45% del IBL, más el 1.5% por cada 50 semanas que sobrepasen las primeras 500.”.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad el 19 de mayo de 2016, dentro del proceso que promueve el señor **Darío Amaya Ortegón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-001-2015-00438-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la demandante que la justicia laboral declare que (i) tiene derecho a que su IBL se obtenga conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por lo que el mismo al 13/04/1997 era de $713.931, que al aplicarle la tasa de reemplazo correcta, le genera una mesada pensional de $331.977,99 para esa anualidad, misma que para el año 2005 corresponde a $917.869,90; (ii) le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo derivado de la diferencia entre lo cancelado y lo que debió cancelarle; (iii) los intereses moratorios o en subsidio la indexación y; (iv) las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) fue calificado con una PCL del 51.67% de origen común y fecha de estructuración el 13/04/1997; (ii) mediante resolución N° 007618 del 27/10/2006 el ISS le reconoció la pensión de invalidez, con base en 538 semanas, un IBL de $455.802 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 45%, para finalmente reconocer la prestación en cuantía equivalente al SMLMV; (iii) por estar inconforme con la tasa de reemplazo aplicada, el 03/01/2014 solicitó la reliquidación de la pensión, petición que ante la falta de respuesta y en virtud de orden de tutela, fue decidida mediante Resolución N° GNR 263850 del 21/07/2014, aunque de manera desfavorable; (iv) contra ese acto administrativo interpuso los recursos de ley, que fueron resueltos negativamente.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó como razones de defensa que el cálculo del IBL se hizo conforme a los IBC de la demandante. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Estricto cumplimiento a los mandatos legales”, “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, al concluir que si bien la tasa de reemplazo que le fue aplicada era inferior a la que le correspondía, de todas maneras la mesada pensional que se obtenía era inferior al SMLMV, por lo que la misma, debía igualarse por lo menos a este valor.

Para arribar a esa conclusión, argumentó que conforme a la historia laboral, se advierte que Darío Amaya Ortegón empezó a cotizar al sistema pensional el 13/03/1986 y hasta el 13/06/2003 con un total de 870,10, semanas y; según la hoja de prueba mediante la cual se liquidó la pensión *–obrante en el medio magnético aportado-,* se observa que se tuvo en cuenta los salarios percibidos desde la fecha de estructuración de la invalidez hacía atrás un total de 538 semanas, que generó un IBL $455.802,45.

Ahora, dado el total de cotizaciones efectuadas –más de 850- y el porcentaje de PCL -51.69%-, le correspondería una tasa de reemplazo de 55,5% -*según lo prevé el artículo 40 de la Ley 100/93-*, que debe aplicarse al IBL de los últimos 10 años anteriores al estado de invalidez –artículo 21 *ibídem*-, que equivale a la suma de $464.023, por lo que se genera como valor de la mesada pensional un total de $257,533 para el año 2002, inferior al SMLMV.

**4. Grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado la misma totalmente adversa a los intereses de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿Es procedente reliquidar la pensión de invalidez al demandante, para tener en cuenta los salarios devengados en los últimos 10 años anteriores a la estructuración de la PCL y aplicar una tasa de reemplazo superior al 45%?

1. **Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Cuestión Previa**

Se encuentra totalmente acreditado dentro de la actuación que (i) el señor Darío Amaya Ortegón es pensionado por invalidez de origen común a partir del 30/05/2002, y que para la liquidación de la prestación se aplicaron los artículos 21 y 40 de la Ley 100 de 1993, contabilizando 538 semanas a las que se les aplicó el 45% de tasa de reemplazo, según el contenido de la Resolución N° 007618 de 2006 –fl. 10 cd. 1- y; (ii) que fue calificado por la Junta de Regional de Invalidez de Caldas, con una PCL del 51.67%, con fecha de estructuración del 13/04/1997.

**2.2. Del monto de la pensión de invalidez - Liquidación del IBL y asignación de la tasa de reemplazo**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

Según el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la base sobre la que se establecerá el monto de la pensión, será el promedio de las sumas sobre las cuales el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida, si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Por su parte, el artículo 40 *ibídem,* que regula el monto de la pensión de invalidez, establece que cuando la PCL oscila entre el 50% y el 66%, dicho monto debe corresponde al 45% del IBL, más el 1.5% por cada 50 semanas que sobrepasen las primeras 500.

**2.2.2. Fundamento fáctico:**

Según la Resolución N° 007618 de 2006 –fl. 10- al actor se le reconoció la pensión a partir del 30 de mayo de 2002, pero por encontrarse prescritas las mesadas causadas con anterioridad a esa calenda, como quiera que la reclamación administrativa fue presentada el 30/05/2006, toda vez que se dio aplicación al artículo 10 del Decreto 758/90, que prevé un término de 4 años para que opere el fenómeno extintivo.

Precisado lo anterior y como la fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez debe corresponder a la de estructuración de ese estado– inciso final artículo 40 Ley 100/93-, debe determinarse hasta ese momento cuántas semanas tenía cotizadas el demandante para establecer la tasa de reemplazo a que tiene derecho.

En este orden de ideas, no es posible tener en cuenta para dilucidar el aspecto debatido, las semanas cotizadas con posterioridad al 13/04/1997, porque es la fecha a partir de la cual el señor Amaya Ortegón fue declarado inválido y no se trata de una enfermedad crónica, degenerativa o progresiva, que haga suponer que la realidad en cuanto a la capacidad para laborar subsistió un tiempo más, para poder tener en cuenta las semanas cotizadas luego de estructurarse la invalidez que llevan consigo a modificarla.

Conforme la historia laboral allegada al proceso a folios 112 y s.s., se encuentra que hasta la calenda anunciada el demandante cotizó un total de 549.35 semanas, de donde es fácil colegir que la tasa de reemplazo que le corresponde es la del 45% como lo hizo la entidad demandada.

De tal manera que no se comparte la afirmación de la a-quo, en el sentido que la misma debe corresponder al 55.5%, porque para obtener la misma, tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas hasta el mes de junio de 2003, esto es, 870,10 semanas.

Ahora, en relación con el IBL, según el cuadro que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, una vez hecho el cálculo respectivo de los 3.600 días efectivamente laborados, que corresponden a los 10 años que exige la norma, se obtiene un ingreso base de liquidación equivalente a $264.285, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 45%, arroja una primera mesada pensional de $118.928 para el año 1997 y que actualizada al año 2002, asciende a $208.855, monto inferior al SMLMV fijado por el Gobierno Nacional para esa anualidad[[1]](#footnote-1), por lo que era viable que se estableciera en dicho monto la mesada pensional, como en efecto lo hizo el otrora ISS.

**CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, es claro que no es procedente la reliquidación pensional pretendida por la parte actora, por lo que habrá lugar a confirmar la decisión revisada, pero por las razones aquí enunciadas.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones aquí expuestas,** la sentenciaproferida por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Darío Amaya Ortegón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

*ANEXO 1 - LIQUIDACIÓN IBL – ÚLTIMOS 10 AÑOS*



*ACTUALIZACIÓN MESADA A 2002*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Mesada anterior** |
| 17,68 | 13-abr-97 | 31-dic-97 | 8,57 | $ 118.928 |  |
| 16,70 | 01-ene-98 | 31-dic-98 | 14,00 | $ 139.955 |  |
| 9,23 | 01-ene-99 | 31-dic-99 | 14,00 | $ 163.327 |  |
| 8,75 | 01-ene-00 | 31-dic-00 | 14,00 | $ 178.403 |  |
| 7,65 | 01-ene-01 | 31-dic-01 | 14,00 | $ 194.013 |  |
| 6,99 | 01-ene-02 | 31-dic-02 | 14,00 | $ 208.855 | $ 309.000 |

*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. $309.000 Decreto 2910 del 31/12/2001 [↑](#footnote-ref-1)